REF.: SEGURO PREVISIONAL.

CIRCULAR Nº 225

Para todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Septiembre 8 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. № 251, de 1931, y lo propuesto por una entidad aseguradora, esta Superintendencia aprueba el Seguro Previsional, cuyas condiciones generales se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE



La Circular N^{o} 224 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º : DEFINICION DEL PLAN

En virtud de este plan de Seguro Previsional, el Asegurador, previo pago de las primas que correspondan, proporcionará al Asegurado la "Renta Vitalicia" mensual consignada en la póliza, a contar de la fecha señalada en ésta y hasta su fallecimiento.

Si la muerte del Asegurado sobreviene antes del comie<u>n</u> zo del período de pago de la "Renta Vitalicia", se pagará al Beneficiario la "Renta Garantizada" calculada según la tabla que se adjunta, por un período de 180 mensualidades a contar de la fecha de fallecimiento del Asequrado.

El beneficio a que se refiere el párrafo precedente, sólo se hará efectivo en caso de muerte accidental del Asegurado durante los dos primeros años de vigencia de la póliza, y por fallecimiento natural o accidental desde el fin del segundo año en adelante.

ARTICULO 2º : DEFINICION DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza de seguro, se entiende por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afecte al organismo del Asegurado y que sea causa directa de su incapacidad o muerte.

ARTICULO 3º : EXTENSION DEL SEGURO

Esta póliza no impone al Asegurado, restricciones en cuando a la residencia, profesión, oficio o actividad lícita en general a menos que su fallecimiento ocurra:

- Por alguna de las causas mencionadas en los №s 1 y 2 del Artículo 575 del Código de Comercio. No obstante el Asegurador pagará la "Ren ta Garantizada" al beneficiario si el fallecimiento del Asegurado ocu rre como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la contratación de la póli za o desde su rehabilitación.
- b) Por participación del Asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motin o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el Asegurado tenga participación activa en dicho motin o conmoción.

En todos estos casos, el Asegurador sólo estará obliga do a devolver a los herederos del Asegurado el Valor de Ahorro Acumulado que pueda corresponderle a la póliza, previa deducción de cualquier deuda que el Asegurado tuviera con la Compañía Aseguradora.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO ARTICULO 4º

La veracidad de las declaraciones hechas por el Asegurado en la Solicitud de Seguro, en sus documentos accesorios y/o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando este corresponda, constitu yen condición de validez de este Contrato de Seguro. Cualquiera reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, ocupación, actividades y/o deportes riesgosos del Asegurado, que puedan influir en la apreciación del riesgo, o de cualquier circunstancia que conocida por el Asegurador pudiera retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al Asegura dor para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al Asegurado o a sus herederos el valor de las primas percibidas, sin intere ses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

ARTICULO 5º : INDISPUTABILIDAD

Esta póliza será indisputable cuando hayan transcurrido dos años completos desde que entró en vigencia o desde que se rehabilitó, salvo en caso de dolo o de fraude. El beneficio de indisputabilidad no alcanza a las Cláusulas Adicionales de Indemnización por Muerte Accidental y de Invalidez en caso de que hayan sido incluidas en esta póliza.

ARTICULO 6º : REAJUSTE DE VALORES

Tanto la Renta Vitalicia como las primas correspondien tes a esta póliza, podrán tener cualquiera de las siguientes alternativas de reajuste, según lo elija el propio asegurado, de lo cual quedará expre sa constancia en las Condiciones Particulares de esta póliza:

- a) Unidad de Seguro Reajustable (U.S.R.): con reajuste mensual determinado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en conformidad a la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor.
- b) Unidad de Fomento (U.F.): con reajuste diario determinado por el Ban co Central de Chile.

ARTICULO 7º : PRIMAS

Pago de las Primas: el pago de las primas se hará en la Oficina Principal del Asegurador o en los lugares que éste designe, den tro de los plazos estipulados para el efecto en las Condiciones Particula res de esta póliza.

Plazo de Gracia: efectuado el pago de la Primera Prima inicial de la póliza, el Asegurador concede un plazo de gracia de treinta (30) días para el pago de las primas siguientes, cualquiera sea la forma de pago convenida. Durante este período, la póliza permanecerá en pleno vigor. Si el Asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá de las primeras rentas a pagar la prima vencida y no pagada.

Caducidad por falta de pago de primas: si al vencimien to del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la póliza caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el Asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de la póliza a excepción de los derechos y beneficios que pudieran corresponderle al Asegurado de acuerdo con los artículos 8º y 9º de es tas Condiciones Generales.

ARTICULO 8º : REHABILITACION DE LA POLIZA

En caso que la póliza caduque por falta de pago de primas, el Asegurado podrá solicitar su rehabilitación. Para resolver sobre esta petición, el Asegurador podrá exigir del Asegurado que acredite a su satisfacción que reune las condiciones de salud y otras necesarias para ser readmitido como tal debiendo pagar la diferencia de Reserva Matemática que corresponda y los gastos que origine la rehabilitación.

ARTICULO 9º : VALORES DE AHORRO ACUMULADO

Siempre que se hayan satisfecho por lo menos las primas completas de los dos primeros años desde la vigencia del Seguro, y cuando el Asegurado no deseare continuar con el pago de las primas, éste tendrá derecho a solicitar el pago del valor de rescate. Este valor se calculará de conformidad al Cuadro de Valores de Ahorro Acumulado que forma parte integrante de la presente póliza.

ARTICULO 10º : PRESTAMOS

Vigente este seguro por un plazo mayor a dos años el Asegurado podrá solicitar préstamos con garantía de su póliza, bajo las siguientes condiciones:

- a) El préstamo no podrá ser superior al Valor de Ahorro Acumulado corres pondiente a los años cumplidos del Seguro.
- b) La deuda se reajustará en los mismos plazos, términos y condiciones que los beneficios de la póliza.

c) Devengará un interés anual calculado sobre la deuda reajustada y deberá reembolsarse de acuerdo a lo que estipule el convenio de préstamos respectivos.

Si se produce la caducidad del Seguro por falta de pago de las primas dentro del plazo de gracia, existiendo un préstamo ya otorga do, el Asegurador pondrá a disposición de aquel el valor de rescate deduci da la suma que se le adeudare por concepto de préstamo e interés.

ARTICULO 11º : DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

Se tendrá como beneficiario, para cobrar el importe de este Seguro en caso de fallecimiento del Asegurado, a la persona o personas cuyos nombres estén indicados con tal carácter en la Propuesta. El Asegurado podrá instituir como Beneficiario a cualquier persona. Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario. Si no designa a una persona determinada, se entenderá que instituye como tales a sus herederos legales a la fecha de su fallecimiento. Si a la muerte del Asegurado hubiese fallecido el único beneficiario designado en la póliza, ocupa rán su lugar los herederos legales del Asegurado.

El Asegurado podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su autorización. A tal efecto, deberá dar aviso al Asegurador por escrito.

El Asegurador pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberado de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él que no le haya sido notificado y registrado en esta póliza, con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 12º : CESION

El Contratante podrá ceder a terceros su Póliza de Seguro, como garantía de una deuda u obligación.

En este caso, el cesionario adquiere pleno derecho sobre el Valor de Ahorro Acumulado de la póliza, hasta el monto de la cesión.

El cedente deberá notificar a través de carta certifica da al Asegurador respecto de la cesión que efectuará de su póliza, la que deberá remitirle, además, a fin de estampar en ella la modificación que corresponda.

Cualquiera deuda sobre préstamos e intereses contraídos por el Contratante a favor del Asegurador tendrá la prioridad de pago sobre cualquier cesión posterior.

El Contratante podrá dejar sin efecto la cesión pactada con un tercero en el momento que lo estime conveniente y siempre que el ce sionario manifieste su conformidad. Ambos deberán comunicar el término de la cesión al Asegurador a través de carta certificada junto con remitir la póliza correspondiente, a fin de anular en ella la cesión estampada con an terioridad.

ARTICULO 13º : EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el Asegurador a petición del Asegurado, expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del Asegurado. La nueva póliza anulará y reemplazará a la anterior extraviada o destruída.

ARTICULO 14º : ARBITRAJE

Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la Justicia Ordinaria. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251 del 20 de mayo de 1931.

ARTICULO 15º : DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial la ciudad de